

NORMA FORAL 2/1990, de 11 de enero, de Tasas y Precios Públicos.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge la Norma Foral íntegra actualizada.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos de la Norma Foral con respecto a su redacción original.

TITULO I.: DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1. Objeto	3
Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la Norma Foral	3
Artículo 3. Medidas Presupuestarias	4
Artículo 4. Responsabilidades	4
Artículo 5. Servicios públicos esenciales	4
TITULO II.: TASAS	4
CAPÍTULO I.: NORMAS GENERALES	4
Artículo 6. Concepto	5
Artículo 7. Principio de equivalencia	5
Artículo 8. Principio de capacidad económica	5
Artículo 9. Fuentes normativas de las tasas	5
Artículo 10. Establecimiento y regulación	5
Artículo 11. Previsión presupuestaria	6
Artículo 12. Devolución	6
CAPÍTULO II.: LA RELACIÓN JURÍDICO-TRIBUTARIA DE LAS TASAS	6
Artículo 13. Hecho imponible	6
Artículo 14. Aplicación territorial	6
Artículo 15. Devengo	7
Artículo 16. Sujetos pasivos	7
Artículo 17. Responsables	7
Artículo 18. Exenciones y bonificaciones	8
Artículo 19. Elementos cuantitativos de las tasas	8
Artículo 20. Memoria económico-financiera	8
CAPÍTULO III.: GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS TASAS	9
Artículo 21. Pago	9
Artículo 22. Gestión	9
Artículo 23. Autoliquidación	10
TITULO III.: PRECIOS PUBLICOS	10
Artículo 24. Concepto	10
Artículo 25. Cantidad	10
Artículo 26. Establecimiento y modificación	11
Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos	11
DISPOSICIONES ADICIONALES	12



Primera. Aplicación supletoria.....	12
Segunda. Modificación del artículo 26.1.a) de la Norma Foral General Tributaria.....	12
Tercera. Modificación del artículo 5.6 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido. ..	12
DISPOSICION TRANSITORIA.....	13
DISPOSICION DEROGATORIA.....	13
DISPOSICION FINAL.....	13

PREAMBULO

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Pùblicos introduce una nueva regulación de las Tasas y Precios Pùblicos, planteándose como nota distintiva la coactividad o voluntariedad, respectivamente.

Asimismo esta nueva normativa trata de adecuar la regulación a los principios constitucionales y, en definitiva, de lograr la cohesión de estas figuras con el sistema tributario general.

Sin perjuicio de la necesidad de la modificación del Concierto Económico para adaptarlo a la nueva regulación, esta Norma Foral procede a incorporar al sistema tributario de este Territorio Histórico la nueva configuración dada a las Tasas y Precios Pùblicos, efectuándose las adaptaciones necesarias acorde con la realidad existente en este ámbito territorial y disponiéndose, asimismo, su carácter supletorio respecto de la normativa reguladora de las Tasas y Precios Pùblicos de las Haciendas Locales.

TITULO I.: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Norma Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de las Tasas y Precios Pùblicos de las Entidades que componen el Sector Pùblico Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

A estos efectos se entiende que forman parte del Sector Pùblico Foral del Territorio Histórico de Gipuzkoa, La Diputación Foral y los Organismos o Entidades autónomos dependientes de la misma.

Artículo 2. Delimitación del ámbito de aplicación de la Norma Foral.

Los preceptos de esta Norma Foral no serán aplicables a:

- a) La contraprestación por las actividades que realicen y los servicios que presten las Entidades u Organismos pùblicos que actúen según las normas de derecho privado.
- b) Los recursos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gipuzkoa, que continuará regulándose por su legislación específica.

c)¹ Las tarifas que abonen los usuarios por la utilización de la obra o por la prestación del servicio a los concesionarios de obras y de servicios conforme a la legislación de contratos del sector público, que son prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias.

Artículo 3. Medidas Presupuestarias.

1. Los recursos regulados en esta Norma Foral correspondientes a la Diputación Foral y sus Organismos autónomos, se ingresarán en la caja de la Hacienda Foral o en cuentas bancarias autorizadas por el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.
2. La recaudación, custodia e ingreso de los derechos correspondientes a otros Entes se regirá por las normas que sean de aplicación a los mismos.
3. El rendimiento de los recursos que se refiere el artículo primero de esta Norma Foral se aplicará íntegramente al Presupuesto de ingresos que corresponda, sin que pueda efectuarse detacción ni minoración alguna salvo lo dispuesto en el Artículo 12.

Artículo 4. Responsabilidades.

Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público, o lo hagan en cuantía mayor que la establecida, incurrirán en falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse de su actuación.

Cuando adopten en la misma forma resoluciones o realicen actos que infrinjan la presente Norma Foral y las demás normas que regulan esta materia estarán obligados, además, a indemnizar a la Diputación Foral por los perjuicios causados.

Artículo 5. Servicios públicos esenciales.

El establecimiento de tasas y precios públicos por la prestación de servicios públicos esenciales, sólo podrá efectuarse en los términos previstos en la Norma Foral o Normas Forales reguladoras de los servicios de que se trate, sin perjuicio de su regulación y aplicación, cuando aquellas lo autoricen, de conformidad con la presente Norma Foral.

TITULO II.: TASAS

Capítulo I.: Normas Generales

¹ Esta letra ha sido añadida por el apartado uno del artículo 12 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019).

Artículo 6. Concepto.²

Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Artículo 7. Principio de equivalencia.

Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.

Artículo 8. Principio de capacidad económica.

En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deban satisfacerlas.

Artículo 9. Fuentes normativas de las tasas.³

Las tasas se regirán:

- a) Por la presente Norma Foral, por la Norma Foral General Tributaria y demás Normas Forales aplicables en cuanto no preceptúen lo contrario.
- b) En su caso, por la Norma Foral propia de cada tasa.
- c) Por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de estas Normas Forales.

Artículo 10. Establecimiento y regulación.⁴

1. El establecimiento de las tasas, así como la regulación de los elementos esenciales de cada una de ellas, deberá realizarse con arreglo a Norma Foral.

² Se suprime el segundo párrafo del artículo 6 por el artículo 8 de la NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias. La modificación entra en vigor el día siguiente al de la publicación de la Norma Foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 27/12/2011).

³ Este artículo ha sido modificado por el número 2 de la Disposición Final Decimoséptima de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

⁴ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

2. Son elementos esenciales de las tasas los determinados por la presente Norma Foral en el capítulo siguiente.
3. Cuando se autorice por Norma Foral, con subordinación a los criterios o elementos de cuantificación que determine la misma, se podrán concretar mediante norma reglamentaria las cuantías exigibles para cada tasa.

Artículo 11. Previsión presupuestaria.

1. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será el aplicable a los ingresos que integran la Hacienda Foral de Gipuzkoa.
2. El producto recaudatorio de las tasas se destinará a la satisfacción de las necesidades generales, a excepción de que mediante Norma Foral se establezca una afectación concreta.

Artículo 12. Devolución.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Capítulo II.: La relación Jurídico-Tributaria de las Tasas

Artículo 13. Hecho imponible.

Podrán establecerse tasas por la prestación de servicios o realización de actividades en régimen de Derecho Público consistentes en:

- a) La tramitación o expedición de licencias, visados, matrículas o autorizaciones administrativas.
- b) La expedición de certificados o documentos a instancia de parte.
- c) Legalización y sellado de libros.
- d) Actuaciones técnicas y facultativas de vigilancia, dirección, inspección, investigación, estudio, informes, asesoramiento, comprobación reconocimiento o prospección.
- e) Examen de proyectos, verificaciones, contrastaciones, ensayos u homologaciones.
- f) Valoraciones y tasaciones.
- g) Servicios o actividades en general que se refieran, afecten o beneficien a personas determinadas o que hayan sido motivados por éstas, directa o indirectamente.

Artículo 14. Aplicación territorial.

Las tasas por servicios o actividades públicos se exigirán por el hecho de la prestación o realización de los mismos, sin que tenga relevancia a estos efectos el lugar donde se presta el servicio o se realice la actividad.

Artículo 15. Devengo.⁵

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:
 - a) Cuando se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, sin perjuicio de la posibilidad de exigir su depósito previo.
 - b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando las tasas se devenguen periódicamente, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el BOLETÍN OFICIAL DE GIPUZKOA.

Artículo 16. Sujetos pasivos.⁶

1. Serán sujetos pasivos de las tasas, las personas físicas o jurídicas beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público o a quienes afecten o beneficien, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicos que constituyen su hecho imponible.
2. En su caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Artículo 17. Responsables.

1. Sin perjuicio de lo previsto en la Norma Foral General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, responderán solidariamente de las tasas, las Entidades o Sociedades aseguradoras de riesgos que motiven actuaciones o servicios administrativos que constituyan el hecho imponible de una tasa.

⁵ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

⁶ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

2. En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 18. Exenciones y bonificaciones.

Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 8, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor de la Diputación Foral de Gipuzkoa, o en los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales.

Artículo 19. Elementos cuantitativos de las tasas.⁷

1. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquélla.
2. En general y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.
3. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan.
4. La cuota tributaria podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 20. Memoria económico-financiera.⁸

- 1.⁹ Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los

⁷ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

⁸ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas.

No obstante lo anterior, no resultará preciso acompañar la memoria económico-financiera a que se refiere el párrafo primero cuando se trate de revalorizaciones o actualizaciones de carácter general, ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará que la reducción es sustancial cuando se prevea que la disminución del coste del servicio vaya a ser superior al 15 por 100 del coste del servicio previsto en el estudio técnico-económico que acompaña al acuerdo de establecimiento o de modificación sustancial inmediato anterior. Para justificar la falta del informe técnico-económico, el órgano gestor del gasto deberá dejar constancia en el expediente para la adopción del acuerdo de modificación de una declaración expresa del carácter no sustancial de la reducción.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público lleve aparejada una destrucción o deterioro del mismo no prevista en la memoria económico-financiera a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo de la tasa, sin perjuicio del pago de la misma, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fuesen irreparables, la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Capítulo III.: Gestión y Liquidación de las Tasas.

Artículo 21. Pago.

El pago de las tasas podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga reglamentariamente.

Artículo 22. Gestión.¹⁰

1. La gestión de las tasas corresponde al Departamento para la Fiscalidad y las Finanzas, sin perjuicio de lo dispuesto en las Normas Forales reguladoras de cada tasa.

⁹ Este apartado ha sido modificado por el artículo 7 de la NORMA FORAL 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias. Entra en vigor al día siguiente de la publicación de la Norma Foral en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 28/12/2012).

¹⁰ Este artículo ha sido modificado por el número 3 de la Disposición Final Decimoséptima de la NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria. Esta Norma Foral entra en vigor el 1 de julio de 2005 (BOG 17-03-2005).

2. No obstante lo anterior, y de acuerdo con la naturaleza y características de cada tasa, podrá establecerse reglamentariamente la participación en el procedimiento de gestión tributaria, de otros Departamentos de la Diputación Foral, así como de Entes u Organismos distintos de la Diputación Foral de Gipuzkoa.
3. En la gestión de las tasas se aplicarán, en todo caso, los principios y procedimientos de la Norma Foral General Tributaria recogidos en sus Títulos II y III, respectivamente, y la regulación relativa al régimen sancionador y a la revisión de actos en vía administrativa recogidos en sus Títulos IV y V.

Artículo 23. Autoliquidación.

Los sujetos pasivos de las tasas estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Hacienda Foral, cuando así se prevea reglamentariamente.

TITULO III.: PRECIOS PUBLICOS

Artículo 24. Concepto.¹¹

1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de la competencia del Territorio Histórico de Gipuzkoa cuando concurran las circunstancias siguientes:
 - Que los servicios o las actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
 - Que los servicios o actividades sean prestados o realizados por el sector privado.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
 - a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
 - b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

Artículo 25. Cuantía.¹²

¹¹ Este artículo ha sido modificado por el apartado dos del artículo 12 de la NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019. La norma foral entra en vigor el día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa (BOG 20/02/2019).

¹² Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley

1. Los precios públicos se determinarán a un nivel que cubra, como mínimo, los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios o a un nivel que resulte equivalente a la utilidad derivada de los mismos.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán señalarse precios públicos que resulten inferiores a los parámetros previstos en el apartado anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

Artículo 26. Establecimiento y modificación.¹³

1. El establecimiento o modificación de la cuantía de los precios públicos se hará por Decreto Foral.
2. Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes.

Artículo 27. Administración y cobro de los precios públicos.¹⁴

1. La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Departamentos y organismos públicos que hayan de percibirlos.
2. Los precios públicos podrán exigirse desde que se inicie la prestación de servicios que justifica su exigencia.
3. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados.
4. Podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe total o parcial de los precios públicos.
5. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público no se preste el servicio o no se realice la actividad, procederá la devolución del importe

25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

¹³ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

¹⁴ Este artículo ha sido modificado por el artículo 2 del DF 73/1998, de 15 de setiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Surte efectos desde el 15 de julio de 1998.

que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

6. Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio, conforme a la normativa vigente.

7. En lo no previsto expresamente en la presente Norma Foral, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Norma Foral de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación supletoria.

Lo dispuesto en esta Norma Foral será de aplicación supletoria respecto de la normativa que regula las tasas y precios públicos de las Haciendas Locales.

Segunda. Modificación del artículo 26.1.a) de la Norma Foral General Tributaria.

El artículo 26.1.a) de la Norma Foral 1/1985, de 31 de enero, General Tributaria, quedará redactado en los siguientes términos:

“Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público que se refiera, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.
- b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, está establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.”

Tercera. Modificación del artículo 5.6 de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El artículo 5, apartado 6º de la Norma Foral 3/1986, de 3 de marzo, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificado en su redacción en los siguientes términos:

1. Se añade una letra m) en el párrafo segundo, con el siguiente contenido:
“m) las de matadero”.
2. Se añade un párrafo final redactado como sigue:

“Tampoco estará sujeta al Impuesto la constitución de concesiones y autorizaciones administrativas, excepto las que tengan por objeto la cesión del derecho a utilizar inmuebles o instalaciones en puertos y aeropuertos.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las tasas, incluidas las de origen parafiscal y las denominadas exacciones parafiscales vigentes, continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de esta Norma Foral, hasta que operen las previsiones contenidas en los artículos 10 y 26 de la misma.
2. Lo previsto en el apartado anterior será aplicable igualmente respecto de los precios de carácter público actualmente vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria, a la entrada en vigor de la presente Norma Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la misma, sin perjuicio del derecho de la Administración a exigir conforme a las referidas disposiciones las cantidades devengadas con anterioridad.

DISPOSICION FINAL

1. Se autoriza a la Diputación Foral de Gipuzkoa para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.
2. La presente Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.



MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto esta Norma Foral.

- *DECRETO FORAL 73/1998, de 15 de septiembre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. (BOG de 18-09-1998).*
 - El art. 2 modifica los artículos 6, 10, 15, 16, 19, 20, 24, 25, 26 y 27.
- *NORMA FORAL 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 17-03-2005).*
 - Su Disposición Final Decimoséptima modifica el artículo 6, el artículo 9 y el artículo 22.
- *NORMA FORAL 5/2011, de 26 de diciembre, de modificación del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas tendente a la recuperación de la equidad, y de aprobación de otras medidas tributarias (BOG 27/12/2011).*
 - Su artículo 8 deja sin contenido el segundo párrafo del artículo 6.
- *NORMA FORAL 13/2012, de 27 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias (BOG 28/12/2012).*
 - Su artículo 7 modifica el apartado 1 del artículo 20.
- *NORMA FORAL 3/2019, de 11 de febrero, de aprobación de determinadas medidas tributarias para el año 2019 (BOG 20/02/2019).*
 - Su artículo 12 modifica los siguientes preceptos:
 - El apartado uno añade una letra c) al artículo 2.



- El apartado dos modifica el artículo 24.